

316

no-311

5347/1

E X E M P C I O N P E R P E
 tua de huelpedes de Aposento de
 Corte a Iuan de Olalla, paravna
 casa que tiene en esta Villa de
 Madrid en la calle de Fuent=
 Carral con cargo de la ter=
 cia parte que lesta repar=
 tida : Sirue a su Mag^d.
 con cientoy diez du=
 cados.



ON PHE
LIPEQVAR
TO DEST
NOMBRE

POR LA GRACIA DE DIOS

Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos
Sicilias de Ierusalem de Portugal, de Navarra, de Gra
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca de
Sciulla, de Cerdena de Cordoua, de Corcega, de Murcia
de Iacn, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de
las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Ori
dentales Islas y tierra firme del mar Oceano Archidu
que de Austria Duque de Borgona, de Brauante y de
Milan Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol y
de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &

POR quanto auendome propuesto algunos minis
tros de nus Consejos entre otros medios que podría conce
der exenpcion perpetua de buespedes de aposento, assi
en las casas de malicia, e incomoda particion que hay en
esta villa de Madrid que pagan tercia parte para el, a

posento, como a los suelos que no tienen edificio, y a quales-
quier huertas, Jardines, almacenes, y cocheras, y a las casas
que tienen libertad temporal de huespedes de aposento, y sin
el con libertad perpetua hasta diez, y doce casas de las que ac-
tualmente le tienen y a las casas materiales sujetas á apo-
sento, y a las que tienen libertad temporal, á las unas y las o-
tras con cargo del que al presente tienen, o dinero que en sulu-
gar deuen dar, y que la cantidad que quales quier casas de-
uieren pagar de tercia parte se pueda reducir, y componer á q-
sea redimible, á razon de atreinta mil el millar, para que de
los maravedis que de todo ello se sacasse me valiesse para a-
yuda, y socorro, a los precisos, y urgentes gastos que de pre-
sente se ofrecen, y adelante fueren ocurriendo. Y auiendo se-
me consultado, lo he tenido por bien, y mandé despachar
por mi Consejo de Hacienda una cedula firmada de mi
mano su fecha en Madrid á quatro de septiembre del año
de mil, y seiscientos, y veinte y nueue á una Junta que pa-
ra este efeto mandé formar, para que tratasse, y se tuuiesse las
dichas composiciones, o quales quiera dellas, segun y en la for-
ma contenida en la dicha cedula, cuyo tenor es el que se sigue

LICENCIA DO BALTASAR
Gilimon de la Mota, Cauallero de la Orden de Santiago,
Contador mayor, Presidente de mi Consejo de Hacienda, y
de las Contadurias mayores della, y de cuentas, Don Anto.

B

mo Alvarez de Boorques Marques de los Truxillos, y Miguel de Ipeñarrieta, assi mismo Caualleros de la dicha Orden de Santiago, del dicho mi Consejo, y Contaduria mayor de Hacienda, Rafael Cornejo Contador de la dicha mi Contaduria mayor de cuentas, y Aposentador mas antiguo de los del libro, y asiento de mi Corte: Ya sabeis el estado en que se halla mi Real hacienda, y las muchas provisiones de dinero que se hazen della para diferentes efectos, y cosas del seruiçio de Dios nuestro Senor, y mio, y bien vniuersal de estos Reynos, y de toda la Christianidad. Y auendose ofrecido vltimamente las que estan pendientes en Italia, y siendo el acudir à ellas de la importancia que se dexa entender, ordené, y mandé que por algunos ministros de mi Consejo, se tratasse de medios los menos grauosos á mis subditos que fuesse possible de que valerme de alguna suma de dinero para este efecto: y entre los que se propussieron, y de que pareció se podia vsar, ha sido vno el de la exempcion perpetua de buéspedes de aposento, asi de las casas de malicia, e incomoda particion que hay en esta Villa de Madrid aqui en esta repartido en dinero lo que se les há tassado que paguen para el aposento de los criados que me seruen en mi Corte como de los suelos en que no hay casas edificadas, y qualesquier huertas, jardines, almacenes, y cocheras, y tambien las de las casas, que si bien al presente no deuen a posento por estar

exemptas del por algunos años, ó por vidas, por gracia -
particular, que hauendose cumplido el tiempo della le a-
bran de pagar, y que assi mismo se puedan eximir y liber-
tar del dicho aposento perpetuamente hasta diez y do-
ce casas delas que actualmente le pagan, y estan ocupadas
con viuiendas de criados mios a quien estan repartidas
y que estas sean las de cuya compossicion pareciere se pu-
ede sacar mayor cantidad con que sea sin perjuizio de
los que al presente las tienen de aposento, y que tambien
se pueda dar libertad perpetua a las casas materiales su-
getas á aposento, y a las que tienen libertad temporal
a las vnas, y las otras con cargo del aposento que al-
presente tienen, o dinero que en su lugar deuen pagar
quedando los dueños obligados a tener bien tratado, y re-
parado el aposento, y que la cantidad, que a qualesqui-
er casas desta Villa de Madrid está repartida, o deue-
ren pagar de tercia parte para el dicho aposento se pue-
da reducir, y componer á que sea redimible á razon de
treinta mil el millar, y redimiendose por los deudores se
buelua á emplear en fauor del aposento las dos tercias
partes de lo que montare el principal, assi en juros como
en censos, como mejor pareciere y se pudiere, por mano
de la Junta del aposento en cumplimiento de las orde-
nes que tengo dadas, y segun y en la forma que aora.

§

se guarda en los censos que de las composiciones de las ca-
sas de la tercera parte se redimen, y la otra tercera parte ha-
ya de ser para mi Real Hazienda, con que sirviendo
me della se podrá acomodar esto sin daño del aposento.
y todo ello se haga, y execute, sirviendome los dueños de
las dichas casas por la dicha exempcion, y lo demas que
queda dicho con lo que fuere justo. Y por la satisfacion q̄
tengó de vuestras personas; y del bien que acudiréis
á lo que por mi os fuere mandado: hé tenido por bien de
os lo cometer: y assi os mando lo trateis, dispongais, y e-
xecuteis como mas á mi Real servicio: y con menos da-
ño del aposento de mi Corte, que ser pueda, haziendo
para ello los concertos necessarios de las cantidades cō-
que se me huere de servir por las personas con quien se
hizieren al contado, o al fiado concediendo para la paga
los plazos que os pareziere, y que sea en moneda de
plata, ó vellon; si en plata, no pudieredes conveniros con
las partes, i con las demas condiciones que pudieredes a-
sentar con ellos, y todo el dinero que procediere de las
composiciones que se hizieren en razon de hazer redi-
mible lo que qualesquier casas pagan de tercera parte
para el aposento en la forma que queda referida, y lo
que montare las otras dos tercias partes que destas com-
posiciones tocaren al aposento en el Depositario gene

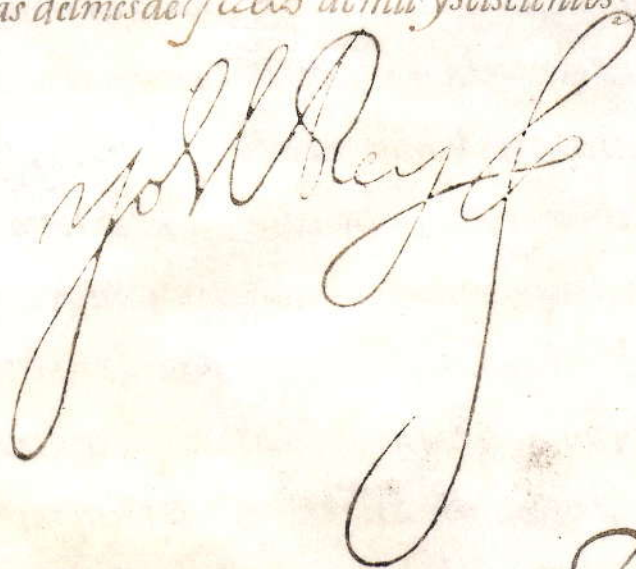
£

ral de mi Corte, para que de su poder se emplee por mano de la dicha Junta del Aposento, y con el mayor beneficio que del se pudiere: y permito, y tengo por bien, que en las ocasiones de impedimento de vos el dicho Raphael Cornejo, entre en la dicha Junta en vuestro lugar Iuan de la Escalera Sarabia Cauallero de la Orden de Santiago, asimismo Aposentador de la dicha mi casa, y Corte, y respecto de estar acordado, que se visiten las casas que estan por visitar de las a quien está repartido tercia parte para el aposento, y conuenir á mi seruicio, que no se componga ninguna dellas, sin que se vea y tasse por los Aposentadores a quien está cometida su visita, y tassa quiero, y mando, que assi se haga: con que si los dueños se agrauaren dellas, se haga por los que están nombrados para la retassa, y si en esta forma no se reduxeren a concertarse, quedo a eleccion de essa Junta el componerlas con la tassa antigua, o acrecentandola lo que se pudiere en fauor del aposento, y los concertos, y obligaciones de la paga de los maravedis con que huviere de seruir por las dichas exempciones, se han de hacer dentro de seis meses primeros siguientes, contados desde el dia de la fecha, desta mi cedula: y assi solo han de ser admitidos á las dichas composiciones los que acudieren a pedir las, y se concertaren dentro deste termino, y no a los que vinieren a pedir las despues que haya pasado, y auiendo las personas con quien se huieren concertado, hecho la paga del dinero de

*Iusticia y Regidores Caualleros Escuderos Officiales, y
Hombres buenos de la dicha Villa y al Capitan general ya
su lugar theniente, y al mi Vecdor general del agente de guerra
y guardas ya cualesquier Capitanes y Aposentadores della
ya otra qualquier gente de guerra Armas Infanteria y Ca
ualleria Vecdores y Aposentadores que ahora son osucren
de aqui adelante y otras qualquier personas de qualquier
calidad, o condicion que sean o ser puedan a qui en el cumpli
miento de lo contenido en esta mi Carta toca o tocar puede
que no aposenten ni echen ni consientan a posentar, ni echar
bues pedes en las dichas Casas, ni en lo que en ellas y en sus siti
os y suelos se labrare y edificare ni saque dello ropa ni otra cosa al
guna por via de aposento contra lo en esta mi carta contenido
y que la guarden, i cumplan, i bagun guardar, i cumplir en to
do y portodo como en ella se contiene y que contra su thenor
no yanni passen ni consientan ir, ni passar en tiempo alguno ni
por alguna manera de lo qual mande dar y de la presente es
crita en pergamino y sellada con mi sello Real pendien
te en filos de seda de colores, y librada del Governador
del dicho mi Consejo de Hazienda y de los de la dicha Jun
ta de composiciones de casas; y mando al dicho Governador
y los del mi Consejo de Hazienda y Contaduna mayor
della que hagan assentar el traslado desta mi carta de preuile
gio en los libros de lo saluado que ellos tienen y que sobrescrito*

B

este de como se hizo o se buelvan de que han de tomar la razon el dicho mi
 Aposentador mayor y Junta de Aposento en los libros del y el Conta
 dor Don Miguel Salmeron que la tiene de lo que procede de la tercia par
 te que se reparte para el aposento de mi Corte a las dichas casas de malicia
 e incomoda particion. Y si vos el dicho Iuan de Olalla o qualquier de las per
 sonas que como dicho es succedieren en la dicha casa quisierdes mi carta
 de Preuilegio e confirmacion, mando a los mis Contadores y Escriva
 nos mayores de los Preuilegios y confirmaciones y a los otros oficiales que
 estan a la tabla de mis sellos que la den, libren, passen y sellen la mas fuerte
 firme y bastante que les pidierdes y mereciere sea. Dada en Madrid a
 onze dias del mes de Julio de mil y seiscientos y treinta años



Juan Gomez de las prietas Dec. Rey no
 La fize senir e por su mandado

Pedro de Lara
 Juan de Lara
 Miguel de Lara
 Raphael de Lara
 Caniller
 Conde de Lara
 Penamiera

Exempcion perpetua de bues pedes de Aposento de Corte a Iuan de Olalla para vna casa que tiene en esta
 Villa de Madrid en la calle de Fuen Carral con cargo de la tercia parte que le esta repartida

